

**Defensa de los Niños Internacional (DNI)**  
**Posición sobre el Trabajo Infantil: Una contribución al debate y a la práctica**

- (1) El mandato de DNI con respecto al problema del trabajo infantil está basado firmemente en el Artículo 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Este artículo reconoce el derecho del niño a la protección contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer la educación del niño, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- (2) Además de este artículo que asegura la protección del niño contra la explotación económica, DNI insiste en que la atención debería concentrarse en los derechos del niño en general y específicamente en el derecho a la educación (artículos 28 y 29), al esparcimiento (art. 31) y a la protección (art. 31), dándoles así las mejores posibilidades para que tengan un desarrollo saludable durante la infancia. Por ejemplo, un trabajo que tenga un contenido educativo, que le permita al niño desarrollar capacidades profesionales, que ayude a socializarlo e integrarlo en la sociedad en que vive puede ser beneficioso, siempre y cuando este tipo de trabajo no entorpezca sus estudios en la escuela y no tenga efectos nocivos en el desarrollo del niño.
- (3) DNI ha participado intensamente en el debate en torno a la definición del trabajo infantil y el trabajo nocivo o beneficioso. DNI ha contribuido al debate como un Movimiento, no de manera individual sino en colaboración con otras organizaciones internacionales. Sin embargo, aún existen algunas diferencias ideológicas en el seno de DNI como Movimiento. La mayoría de las secciones creen que hay una diferencia significativa entre la labor infantil y el trabajo infantil, pero algunas secciones consideran que la distinción no es a menudo clara y puede ser peligrosa. Además, estas secciones consideran con frecuencia que el hecho de definir el trabajo infantil como educacional puede dar pie a malas interpretaciones.
- (4) No obstante, DNI es unánime en la concepción de que la perspectiva de los derechos del niño es necesaria para analizar el trabajo infantil. La CDN garantiza una serie de derechos que aseguran el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. El trabajo desempeñado por el niño es nocivo cuando los derechos al desarrollo son violados.

- (5) El pleno ejercicio de los derechos del niño es considerado como un criterio fundamental para la definición del trabajo nocivo. DNI también apoya el criterio de la edad mínima de admisión al empleo. Cuando el niño no tiene la edad mínima de admisión al empleo y, a pesar de ello, se encuentra trabajando y sus derechos al desarrollo son de algún modo violados, la actividad desempeñada por este niño es nociva y puede ser, por consiguiente, considerada como trabajo infantil.
- (6) En dicho debate también se plantea la cuestión de saber si DNI debe estar en favor del derecho del niño al trabajo. Dadas las diferencias que se dan en las condiciones de cada país y los diversos factores que contribuyen al trabajo infantil, algunas secciones de DNI han adoptado una posición de defensa del derecho del niño al trabajo, siempre y cuando la actividad desempeñada por el niño no viole los derechos de éste.
- (7) DNI reconoce que el trabajo infantil es un fenómeno multidimensional. La causa principal es la Pobreza pero la dimensión económica está relacionada con otros diversos factores. En comunidades, en donde los niños trabajan tradicionalmente junto con los otros miembros de la familia, incluso las formas modernas de trabajo pueden parecer una contribución natural a la sobrevivencia de la familia. Si a esto se agrega el escaso acceso a la escuela y/o la falta de interés y confianza por parte de los padres en la educación, las alternativas que quedan no son muchas. Por añadidura, algunas creencias tradicionales con respecto a los niños pueden dar pie a que éstos sean explotados o tratados de manera despreocupada o cruel, por ejemplo, los niños de grupos estigmatizados o las prácticas relacionadas al castigo de los niños.
- (8) DNI apoya la estrategia de priorizar la eliminación de las formas de trabajo más intolerable, que es la explotación de los niños en condiciones de trabajo peligroso, las cuales ponen en peligro sus vidas o impiden que tengan un desarrollo saludable. Algunos ejemplos de esto son: la separación de sus familias, abusos físico y sexual; el trabajo en régimen de servidumbre o la esclavitud; excesivas y largas horas de trabajo, cargas pesadas; trabajo subterráneo o bajo el agua como en las minas o en las industrias pesqueras; exposición a pesticidas o a instrumentos o maquinaria peligrosos como en la agricultura; peligro en las calles de las ciudades incluyendo el tráfico denso y la contaminación. Éstos son sólo unos ejemplos, ya que las secciones pueden considerar categorías

suplementarias o excluir algunas de las antes mencionadas teniendo en consideración los contextos nacionales en los que ellas trabajan.

- (9) Con respecto a esto, DNI considera el Convenio núm. 182 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) como un instrumento importante para la acción e insta a los Estados parte a ratificarlo y aplicarlo inmediatamente. Sin embargo, DNI también es consciente de que el Convenio no da una lista útil de las peores formas de trabajo y es muy rígida en las categorías que presenta. DNI prefiere referirse a las formas de trabajo más intolerable o peligroso. Dadas las diferencias en el contexto nacional, las formas de trabajo intolerable o peligroso pueden variar. Algunas secciones tampoco están de acuerdo en que se incluya los fenómenos de los niños soldados y la explotación sexual infantil en la lista de las peores formas de trabajo, ya que son fenómenos separados del trabajo infantil (y que tienen diferentes causas).
- (10) Para DNI la rigidez del Convenio núm. 182 también se debe a que el tratado no aborda el problema desde la perspectiva de los derechos del niño. A pesar de que el Convenio núm. 182 afirma estar refiriéndose a la Convención sobre los Derechos del Niño, no pone énfasis en el derecho del niño al desarrollo. DNI considera, en particular, que la educación es importante con relación al trabajo infantil en términos de derecho y no sólo como un medio de combatir el trabajo infantil. Las peores formas de trabajo son también aquellas que no permiten a los niños asistir a la escuela, comprometiendo así el desarrollo del niño.
- (11) DNI considera que existe una relación importante entre las medidas urgentes para eliminar las peores formas de trabajo infantil y los objetivos más amplios de eliminar toda forma de explotación y promover los derechos del niño a la educación, la salud y al esparcimiento. Es de desear que en todos los programas de trabajo infantil se ponga atención tanto a los objetivos urgentes relacionados con el derecho del niño a la protección como a los objetivos más amplios relativos a los derechos del niño al cuidado y desarrollo en todos los aspectos de la vida.
- (12) Las intervenciones de DNI están basadas en las disposiciones de la CDN que promueven la idea de compartir las responsabilidades en la sociedad para lograr el pleno desarrollo y saludable de los niños. Se hace hincapié en la importancia de una sociedad civil activa, que se esfuerce por erradicar las peores formas de trabajo infantil y que abogue por la protección de todos los niños que se encuentran trabajando. En la perspectiva

comunitaria de DNI, se incita al Estado, a la colectividad, a las organizaciones no gubernamentales, a los grupos de base, al sector empresarial, a las instituciones religiosas, a los padres y niños a participar en el debate y en proyectos.

- (13) En conformidad con los Artículos 5 y 18 de la CDN, DNI considera que la responsabilidad principal en la educación y el desarrollo de los niños está en los padres o los tutores legales y su principal preocupación debería ser el interés superior del niño. Los Estados parte han de proporcionarles asistencia eficaz a través de la puesta a disposición de instituciones, facilidades y servicios.
- (14) Los Estados parte tienen el deber de establecer normas que garanticen el derecho del niño al desarrollo. Los gobiernos tienen que crear una legislación nacional relativa al trabajo infantil y adolescente, en conformidad con los instrumentos legales internacionales como la CDN, el Convenio sobre la Edad Mínima de la OIT, 1973 (n° 138) y su Recomendación complementaria (n° 190). DNI apoya el Artículo 32 de la CDN según el cual los Estados parte tienen la obligación de (a) fijar una edad o edades mínimas para trabajar; (b) disponer la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; (c) estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del artículo.
- (15) Según como lo establece el artículo 36 de la CDN, los Estados parte protegerán al niño contra todas las (demás) formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar. DNI pone énfasis, en particular, en la intervención del Estado con respecto al trabajo infantil en el área de la educación ya que ésta última es un factor de suma importancia para el desarrollo y bienestar del niño. Según el Artículo 28 de la CDN, los Estados han de asegurar que la educación primaria sea obligatoria y gratuita para todos por medio de una legislación y políticas eficaces. La educación es un derecho esencial del niño y al mismo tiempo un factor importante en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.
- (16) DNI considera también a los niños como actores importantes y el principio del derecho a su participación está contenido en la CDN. Los artículos 12 a 15 establecen los derechos del niño a formarse un juicio propio, a ser escuchado y a la libertad de expresión y de pensamiento. Estos artículos también han de aplicarse a los niños que se encuentran trabajando. Los

niños tienen que ser incluidos en el debate sobre las políticas y estrategias relativas al trabajo infantil.

Ginebra, el 15 de febrero de 2002